



Ciudad de México a 19 de marzo de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100007021**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 8 de febrero de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100007021**. -----

Descripción de la solicitud 1811100007021:

"Reciba un cordial y respetuoso saludo. En esta ocasión tengo la complacencia de dirigirme a usted, en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 y el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de solicitar el acceso a toda la información disponible o relacionada con los usuarios calificados que surja de su sistema de información, base de datos o cualquier otra fuente afín.

Añadidamente, pongo a su disposición los siguientes datos con el propósito de que puedan facilitar la localización de los datos solicitados y, de esta manera, proporcionar una respuesta más pronta. Algunos datos del registro de usuarios calificados y las solicitudes admitidas a trámite son publicadas por la CRE mediante la siguiente liga (<https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-inccripcion-al-registro-de-usuarios-calificados>). En la página anterior es posible consultar el nombre de las personas físicas y morales registradas, fechas relevantes al proceso de registro y el estatus del registro. Por otro lado, el número de usuarios calificados registrados ante la CRE es publicado a través del sistema de datos del gobierno en la siguiente liga (<https://datos.gob.mx/busca/dataset/numero-de-usuarios-calificados-registrados-ante-la-cre>).

Por la presente solicito los datos actualizados e información acerca de los centros de carga relacionados a los usuarios calificados registrados o en proceso de solicitud, así como su ubicación a nivel municipal. Similarmente, deseo solicitar datos sobre el número de centros de carga por usuario calificado. Deseo la información más actualizada que tengan disponible. En caso de haber información reservada, por favor indicar precisamente cuál es la información que no es posible compartir para tomarlo en cuenta en futuras solicitudes." (sic)





SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El 5 de marzo de 2021, mediante resolución del Comité de Transparencia número 28-2021, se determinó ampliar el plazo de respuesta en seguimiento al considerando IV de la resolución en comento, el cual indicó: -----

"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, lo anterior derivado a diversas medidas implementadas de control interno para acudir las instalaciones de la CRE, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP" (sic)

CUARTO. - Mediante oficio UE-240/11311/2021 notificado el 19 de marzo del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Se anexan al presente los archivos en formato PDF denominados "SOLICITUDES ADMITIDAS A TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS_feb21" e "INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS_feb21", los cuales contienen la información solicitada sobre las solicitudes de inscripción al Registro de Usuarios Calificados (Registro) admitidas a trámite, así como las razones sociales inscritas al Registro, respectivamente, actualizada al 28 de febrero de 2021.

De igual manera, se anexa al presente el archivo en formato XLSX denominado "NÚMERO DE USUARIOS CALIFICADOS REGISTRADOS ANTE LA CRE_2016-2021", mismo que contiene el número de usuarios calificados inscritos al Registro por mes, desde el año 2016 al 2021, de conformidad con los otorgamientos de inscripción al 28 de febrero de 2021.

Con respecto a la información solicitada de los Centros de Carga inscritos o en proceso de inscripción al Registro, se hace de su conocimiento que, de conformidad con la disposición Octava, fracción III, numeral 3 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo (Disposiciones), la ubicación de los Centros de Carga solo se establece como requisito para aquellos que no hayan contado con un contrato de suministro eléctrico dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción al Registro y que requirieran del suministro. De igual manera, se le informa que el consumo de electricidad por

Handwritten signature





usuario calificado (en mWh o kWh), solicitado en este mismo acto, no obra como requisito para ningún tipo de centro de carga, de conformidad con las Disposiciones.

Por lo tanto, en virtud de lo antes descrito, se anexa al presente un archivo en formato PDF denominado "CENTROS DE CARGA_MUNICIPIO_feb21", con la ubicación a nivel municipal de los Centros de Carga inscritos o incluidos en solicitudes en proceso de evaluación para su inscripción al Registro que cumplen las características señaladas en el párrafo anterior, actualizada al 28 de febrero de 2021.

Por último, en lo que respecta a la solicitud del número de centros de carga por usuario calificado, se considera que dicha información debe ser clasificada con carácter de confidencial, por tratarse de un secreto comercial, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que se trata de centros de consumo de energía eléctrica pertenecientes a razones sociales cuyos objetos sociales comprenden el comercial, industrial y de servicios, por mencionar algunos. De esta manera, al no existir restricción alguna en el tipo de actividad de cada razón social para su inscripción al Registro, este se compone de unidades económicas objetos sociales de todo tipo. Por tanto, revelar el número de centros de consumo por cada usuario calificado podría hacerlos fácilmente identificables y propiciar que sus competidores conozcan a mayor detalle la actividad productiva de cada empresa incluida en el Registro.

A saber, para que un centro de consumo de energía eléctrica (centro de carga) pueda ser incluido en el Registro, éste debe cumplir con un nivel mínimo de 25 kW de demanda, en caso de agregación de cargas, o de al menos 1 MW, en caso de ser el único centro de carga inscrito por el usuario calificado. En consecuencia, un competidor podría inferir información relativa al consumo de energía de cada centro de carga y del usuario calificado.

El consumo de energía eléctrica, dependiendo del giro de la empresa, puede representar uno de los principales insumos y, por lo tanto, uno de sus principales costos, por lo que un competidor podría estimar indicadores importantes tales como: costos, ingresos, utilidades, proveedores, clientes, eficiencia en sus procesos, e incluso la propia ubicación geográfica de las plantas.

Como cualquier empresa que vende un producto, cada usuario calificado debió desarrollar actividades propias de su giro para desempeñar sus actividades de la forma más eficiente posible, por lo que compartir la información solicitada desprendería los costos en que éste incurrió, coadyuvando a que la misma pueda ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, evadiendo los costos en comento. Por lo tanto, se violentaría el secreto comercial y se obstaculizaría la libre competencia, al propiciar una ventaja competitiva de las demás empresas sobre el usuario calificado, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:





GOBIERNO DE
MÉXICO



I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información es proporcionada por los usuarios calificados para asegurar que sus centros de consumo inscritos al Registro puedan recibir el suministro eléctrico en un régimen de libre competencia, al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, y con ello desempeñar de manera más eficiente las actividades industriales, comerciales o de servicios a las que se dediquen.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La información requerida revelaría un indicador indirecto del nivel de consumo de energía de cada usuario calificado, por lo que un tercero no inscrito al Registro, que se dedique a la misma actividad económica, podría obtener una ventaja competitiva sobre el inscrito, mediante la estimación de indicadores importantes a partir del nivel de consumo de energía: procesos de fabricación, listas de proveedores y clientes, y perfiles del consumidor de energía eléctrica tipo, así como de los métodos de venta y de distribución de los productos de interés.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- **Métodos de venta y de distribución;**
- **Perfiles del consumidor tipo;**
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- **Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;**
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información es proporcionada por cada usuario final que desee inscribir a sus centros de carga al Registro. Cabe señalar que un usuario final puede optar por inscribir al Registro solo un subgrupo del total de sus centros de carga, atendiendo a sus intereses particulares y a los niveles de demanda requeridos. Por lo tanto, esta información pertenece al usuario calificado correspondiente y no es de carácter público.

Al respecto, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación clasificación de la información antes señalada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "se trata de centros de consumo de energía eléctrica pertenecientes a razones sociales cuyos objetos sociales comprenden el comercial, industrial y de servicios, por mencionar algunos. De esta manera, al no existir

[Firma manuscrita]





restricción alguna en el tipo de actividad de cada razón social para su inscripción al Registro, este se compone de unidades económicas objetos sociales de todo tipo. Por tanto, revelar el número de centros de consumo por cada usuario calificado podría hacerlos fácilmente identificables y propiciar que sus competidores conozcan a mayor detalle la actividad productiva de cada empresa incluida en el Registro" (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ..."

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que, en caso de divulgarse la información requerida, podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio, es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

VI. En esta tesitura, acredita los elementos referidos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales dentro del cuerpo de la respuesta emitida, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----





- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en éste mercado. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en el número de centros de carga por usuario calificado, dicha decisión se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP- -----





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

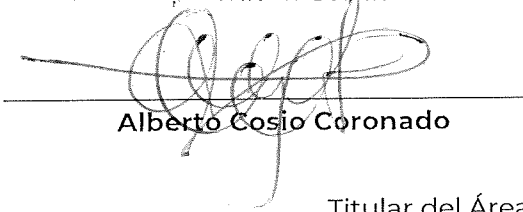
PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en el número de centros de carga por usuario calificado, relacionada con la solicitud de información número **1811100007021**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



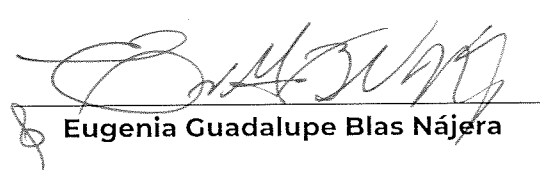
Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité



Eugenia Guadalupe Blas Nájera

